

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.923 · 1934

SEGURIDAD SOCIAL

Boletín Oficial, 20 de octubre de 1934 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Seguridad Social

HACIENDA, MINISTERIO

Ley N° 11.923

Modificando la 4349, sobre jubilaciones y pensiones.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1934.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. ° - Modifícase la Ley número 4349, en los siguientes artículos, que quedarán como sigue:

Artículo 4°:

1° - Con el descuento forzoso del 8 % sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el artículo 2.° de esta ley; y con el descuento forzoso del 10 % sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el artículo 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. ° - La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles será administrada por una junta compuesta de cinco miembros: un presidente administrador y dos vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y dos representantes elegidos por los afiliados de la Caja. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los afiliados elegirán dos vocales suplentes que reemplazarán a los titulares respectivos en caso de fallecimiento, renuncia ausencia o imposibilidad. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deberán ser elegidos estos representantes.

Los impresos y formularios para el trámite de las elecciones de directores y otros de propaganda e información de cualquiera de las secciones de la Caja gozarán de las franquicias de porte pago a tarifa de impresos de interés general, aun cuando se enviaran en sobres cerrados.

ARTÍCULO 7°. ° - Faltando el presidente, sus funciones serán desempeñadas por un vice, elegido por la junta de entre los vocales nombrados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. El monto de las jubilaciones ordinarias en vigor y las acordarse en adelante, se sujetará a la siguiente escala:

Sueldo promedio hasta $ 200 el 90 %

$ $

Excedente de 200 hasta 500 ″ 80 ″

″ ″ 500 ″ 1.000 ″ 70 ″ ″ ″1.000 ″ 1.500 ″ 60 ″

″ ″1.500 ″ 2.000 ″ 50 ″

″ ″ 2.000 ..... ″ 40 ″

La jubilación extraordinaria común equivale al 3 % del sueldo promedio sometido a la escala precedente multiplicado por los años de servicios del que obtenga su jubilación, sin que su importe, en ningún caso, pueda exceder del monto que corresponda al mismo promedio de sueldo para la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 18. La jubilación ordinaria común, se acordará al empleado que haya prestado, cuando menos, 30 años de servicio y tenga cumplida la edad de 55 años.

Los empleados que hayan cumplido 30 años de servicios y no alcancen la edad prescripta de 55 años, podrán obtener su jubilación ordinaria sufiendo un descuento del 4 % de su haber jubilatorio por cada año que le falte para los 55.

Por cada dos años de servicios que excedan de 30, podrá obtenerse la jubilación ordinaria con un año menos de la edad límite, sin requerirse por los años compensados en esa forma el descuento iniciado en el párrafo anterior.

La jubilación ordinaria también podrá obtenerse con menos de 30 años de servicios efectivos, compensando cada dos años de edad que excedan de 55 por un año menos de servicio.

ARTÍCULO 25. A los efectos de los artículos 17 y 28, se considerará último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos 10 años, si a la fecha de esta ley tuviese más de 20 años de servicios prestados; si el interesado tuviese más de 10 años de servicios y menos de 20, se tomará el promedio correspondiente a los últimos 20 años; y si tuviera menos de 10 años de antigüedad el promedio se hará sobre los sueldos mensuales de los 30 años de servicios.

ARTÍCULO 31. El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley, podrá ser ejercitado con 25 años de servicios y 50 años de edad, por los empleados, clases, agentes de seguridad e investigaciones, chauffeurs de policía, jefes, oficiales, clases y tropa del cuerpo de bomberos y maestros de instrucción primaria al frente de grado.

Los empleados que hayan cumplido 25 años de servicios y no alcancen la edad prescripta de 50 años, podrán obtener su jubilación ordinaria privilegiada sufriendo un descuento del 5 % de su haber jubilatorio por cada año que le falte para los 50.

Por cada dos años de servicios que excedan de 25 podrá obtenerse la jubilación ordinaria, privilegiada con un años menos de edad límite, sin requerirse por los años compensados en esa forma el descuento indicado en el párrafo anterior.

Estos empledos podrán ejercitar el derecho acordado en la primera parte del artículo 19, después de 17 años de servicios. En este caso, la jubilación será equivalente al 3,60 % del sueldo promedio sometido a la escala del artículo 17, multiplicando por los años de servicio hasta el máximo permitido para la jubilación ordinaria. Si estos empleados hubiesen prestado otra clase de servicios, no podrán acumularlos a los efectos de este artículo sino en la proporción correspondiente de acuerdo a lo que prescribe el artículo 18.

Artículo 48. - La pensión se dividirá entre viudo incapacitado o viuda, descedientes o

ascendientes, conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división de la herencia y como si se tratara de un bien ganancial. Los descendientes y los ascendientes entre sí tendrán recíprocamente el derecho de acrecer.

Serán vitalicias las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas de los jubilados, en la mitad que les corresponde, sin perjuicio de las causales de extinción del derecho a ellas establecidas en el artículo 52.

Para los demás derechohabientes, el término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, a contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberan abonarse.

Las viudas que en virtud de la ley N° 4349, hayan gozado de pensión y cuyos derechos hubieran caducado a la promulgación de la presente ley, gozarán de una pensión vitalicia, cuyo importe no será superior en ningún caso a la suma de 100 $ m/n. mensuales.

Artículo 52. -

2.° - Para los hijos varones, desde que llegasen a la edad de 18 años;

Art. 2.° - Las rebajas o descuentos ordenados por la presente ley, excepto los que resulten de la aplicación de los descuentos del 4 % y del 5 % establecidos en los artículos 18, párrafo 2.°, y 31, párrafo 2°, no podrán reducir las jubilaciones a menos de $ 100. Las jubilaciones y pensiones menores de $ 100, no sufrirán descuento alguno.

Una vez efectuados los descuentos dispuestos por este ley, los haberes de los jubilados y pensionistas dejarán de sufrir los que establece el acuerdo de gobierno del 30 de julio de 1931 (Artículo 9.°, Ley 11.827).

Ninguna jubilación ordinaria, por la aplicación de todos los descuentos que establece esta ley, podrá ser menor del 60 % del promedio de sueldo base para la jubilación.

Art. 3.° - El Estado los bancos oficiales y las reparticiones autónomas nacionales ingresarán mensualmente al fon de la Caja, comco aporte patonal, el 6 % del monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier clase en concepto de retribución de servicios de los funcionarios empleados y obreros comprendidos en el régimen de la Ley 4349. El aporte patronal a cargo del Estado, correspondiente a los sueldos de los empleados que se acojan al beneficio establecido en el artículo 31, será del 8 % sobre el monto total de los mismos.

El Estado deberá entregar en efectivo solamente a parte de su aporte que sea necesaria para hacer frente a los pagos mensuales de la Caja y el resto en títulos de la Deuda Pública, al tipo de cotización en plaza.

La diferencia entre el 4 % a cargo del Estado, como aporte patronal, y el 6 % y 8 % que establece la presente ley, a partir del 1° de Enero de 1935, será entregada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, mientras la aplicación de las rebajas dispuestas por esta ley.

Art. 4.° - Redúcese en un 3 % del sueldo mensual el descuento establecido por el artículo 9.°, de la Ley N° 11.821, sobre los haberes y jornales del personal comprendido en los beneficios

de la Ley N° 4349, o facultado a acogerse a ella, que se efectuaba con destino a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 5.° - La condiciones del aporte a cargo del Estado y de las reparticiones autónomas entrará en vigencia a partir del 1.° de Enero de 1935. Los descuentos a los beneficiarios se aplicarán en la siguente forma: un tercio a los 90 días de la promulgación de esta ley; un tercio a los 120 días y un tercio a los 150 días.

Art. 6.° - Mientras no se incluya en la ley de presupuesto el gasto que demande la elevación del aporte a cargo del estado, será pagado de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 7.° - Dentro de los dos años de la sanción de esta ley, la Caja elevará al Poder Ejecutivo para su remisión al Congreso, su plan de su reorganización financiera.

Art. 8.° - Los derechos acordados por el artículo 31, pueden renunciarse temporaria o definitivamente, optándose por la jubilación ordinaria común, en cuyo caso no se aplicará el descuento que fija la segunda parte del artículo 4.°, inciso 1.°, sino el que fija la primera parte del mismo inciso. Los derechos acordados por el artículo 31 sólo se adquieren cuando se ha efectuado en oportunidad el aporte del 10 %.

La Caja formulará el cargo correspondiente por diferencia de aportes para las personas que se acojan al artículo 31 de esta ley.

Dicho cargo será amortizado en veinticuatro meses.

Art. 9.° - En ningún caso se computarán servicios posteriores a la promulgación de la presente ley, por los que no se hubiere efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad del cobro de los haberes.

Fíjase un plazo de un año desde la promulgación de la presente ley, para que los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en ella que no hubiesen sufrido descuento sobre el total o parte de sus servicios, soliciten de la Caja la formación del cargo correspondiente.

La Caja fijará un plazo no menor de 6 meses, ni mayor de tres años, dentro del cual deberá abonarse el importe de los aportes no efectuados.

El personal accidental o transitorio sólo podrá hacer computar los servicios por los cuales efectúe los aportes cuyo efecto cuando ingrese a la adminstración deberá hacer declaración expresa para que se le practiquen los descuentos.

Art. 10. - Los actuales jubilados o pensionistas que manifiesten expresamente su disconformidad con los descuentos dispuestos por la presente ley, podrán solicitar de la Caja la devolución 5 % anual, previa deducción del monto de las sumas percibidas por éllos en concepto de jubilación y pensión.

Igualmente, los magistrados judiciales que hallándose acogidos voluntariamente a los beneficios de la Ley 4349, no desearan continuar en tal situación por no conformarse con las modificaciones que se introducen en su régimen por la presente ley, podrán renunciar a su carácter de afiliados a la Caja, con derecho a la devolución de sus aportes capitalizados al

5 % anual.

Art. 11. - La Caja contabilizará por separado, el régimen financiero referente a la jubilación ordinaria del de las privilegiadas.

Art. 12. - Deróganse todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a las de la presente.

Art. 13. - Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino a veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JULIO A. ROCA MANUEL A FRESCO

Gustavo Figueroa Carlos G. Bonorino



VEREDICTA LEYES

Seguridad Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).